

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Porta Empedrado, número 7.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 148.

Publicando un reglamento para los Guardas mayores de montes en esta provincia.

Las diferentes reales órdenes que en todas épocas se han espedido en favor de la conservación y fomento de los montes y las reiteradas y constantes prevenciones que para el cumplimiento de aquellas soberanas disposiciones ha decretado este Gobierno de provincia, si bien han producido algun resultado haciendo conocer á los pueblos la importancia de esta riqueza, no han contenido como fuera de desear los fraudes que en daño suyo se irrogan frecuentemente, y mas todavía, desde que decretada la desamortización de los montes de propios se ve con desden punible por parte de las autoridades locales el desmenbramiento de los arbolados y se escita con la impunidad la codicia de los defraudadores, sus mas voraces enemigos.

El remedio de este mal, que si no se corta de raíz, producirá la completa desaparición de los montes públicos en esta provincia, ocasionando el deseaumento de una de sus primeras fuentes de riqueza, se halla consignado en las leyes.

Cuando los hombres no conocen sus verdaderos intereses, cuando se les vé caminar á su propia ruina, la mano benéfica y protectora del Gobierno debe contenerles en sus extravíos. La autoridad debe multiplicarse y debe convertirse por sí y por sus dependientes en guarda de los intereses de los pueblos.

La creación de los Guardas mayores de montes dividiendo los de cada provincia en comarcas puestas bajo la custodia de aquellos, ha debido proporcionar á la autoridad la ventaja de multiplicar sus medios de acción para la mas fácil conservación y fomento de los árboles, asegurando la puntual y exacta observancia de las ordenanzas y reglamentos del ramo; pero como de nada serviría la existencia y el sostenimiento de tales agentes, si, como hasta ahora viene sucediendo, abandonan estos el cumplimiento de sus obligaciones,

ya por falta de celo ó de aptitud en el desempeño de sus cargos, ya por no haberseles fijado reglas claras y permanentes para el servicio á que se hallan destinados; he acordado que desde la fecha se guarde y cumpla bajo la responsabilidad mas estricta por los empleados de que se trata, el siguiente

REGLAMENTO para los Guardas mayores de los montes de esta provincia.

Artículo 1.º La division de los montes de esta provincia en la comarca que establece la real orden de 21 de Noviembre de 1846, continuará en la forma que hoy existe, componiendo cada una, á cargo de un Guarda mayor de á caballo, los montes enclavados en cada partido judicial.

2.º Con arreglo á lo prevenido en real decreto de 24 de Enero de 1855, los Guardas mayores deberán tener 25 años y no pasar de 60; hallarse bien constituidos y sin ninguno de los defectos físicos que impidan el servicio activo y continuo, absolutamente preciso para la custodia y vigilancia de los bosques; reunir alguna de las circunstancias siguientes: ser licenciados del ejército de la clase de sargento con buenas notas; haber desempeñado seis años plazas de guardas del Estado; poseer conocimientos de selvicultura ó de agricultura, ó tener título de agrimensor.

3.º Disfrutarán el haber anual de 3.000 rs. y la gratificación de 4.000 reales para manutención de caballo.

4.º Para que sean reconocidos y respetados en el ejercicio de sus funciones vestirán el uniforme prevenido en la real orden de 7 de Abril de 1847.

5.º Tendrán á su cargo la inspección y custodia de los montes comprendidos en la comarca á que se les destine, y residirán en los puntos que el Comisario del ramo les tenga designado ó les señalare en lo sucesivo.

No obstante los Guardas mayores podrán y deberán ejercer las funciones de su cargo y ser respetados y auxiliados como tales, aunque no se hallen dentro del límite de su comarca, cuando por causas extraordinarias tergan que salir de su territorio.

6.º Con sujeción á lo que dispone el real decreto de 24 de Marzo de 1847 cuidarán de la conservación y fomento de los montes de su comarca vigilando celosamente la conducta de los guardas locales á quienes harán observar y cumplir lo dispuesto en el título 1.º y 4.º del espedido real decreto, dando cuenta al Comisario del ramo, de las faltas que aquellos cometieren en el desempeño de sus funciones.

7.º Recorrerán incesantemente los montes de su custodia y harán en todos ellos un reconocimiento cada mes. De cuanto observaren en estas visitas darán parte mensual al Comisario, sin perjuicio

de practicar las diligencias á que puedan dar ocasion los fraudes que descubran.

8.º Para justificar ante el Comisario de montes la práctica de esta visita en cada uno de los montes de la comarca respectiva, obtendrán un certificado de los Alcaldes de los pueblos que á aquellas correspondan, en que así conste por declaración del Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º de la autoridad local, pasando en fin de cada mes al Comisario todos los certificados referidos, con una reseña del resultado de la visita.

9.º Los guardas mayores aprovecharán su presentación en cada pueblo para firmar las guías que deban espedir los Alcaldes para trasportes de maderas, carbon ó leñas, con sujeción á lo dispuesto en la circular de este Gobierno, inserta en el Boletín oficial núm. 56 de este año; pero deberán asegurarse antes de que los aprovechamientos se han verificado con la autorización de este Gobierno.

10.º En las espresadas visitas examinarán todos los montes acompañados del guarda ó guardas locales, enterándose de su estado y de si las cortas ó aprovechamientos que en ellos se hubieren permitido, se han ejecutado con la debida exactitud en los puntos al efecto designados, y participarán al Comisario de montes los abusos que notasen, denunciándolos en su caso á los Alcaldes con las formalidades que previenen las ordenanzas y reglamentos del ramo.

11.º Llevarán dos libros foliados y rubricados por el Comisario de montes en su primera y última hoja.

En uno formarán un registro donde consten las diligencias de denuncia que hubiesen practicado segun el orden de sus fechas, y con la firma al pié de cada asiento; las comisiones y citaciones de que hayan sido encargados; la marca y recuento de los árboles desolados de intento ó por incidencia.

En el otro estamparán la situación, estension y especie de arbolado de cada monte y nombres de sus guardas locales; y despues de cada visita anotarán todas las observaciones que en ella hubiesen hecho; la decadencia ó progreso del monte; las cortas que se verifiquen en cada uno, con espresion de la licencia con que se hubiese verificado; si fueron ó no conformes á la concesion, y si en ellas se observaron las disposiciones dictadas; si segun las circunstancias de cada monte es ó no necesaria la repoblacion, y si esta debe procurarse por medio de siembras ó facilitando la reproduccion natural con su acotamiento; si pueden ó no sufrir otras cortas sucesivas y en qué puntos, ó si conviene la operacion de podas ó entresacas.

Para mayor claridad de estos registros dividirán cada libro con arreglo á los montes que comprenda la comarca, con espresion del pueblo á que corresponda, y estableciendo en los asientos de

cada monte la debida separacion. De estos asientos sacarán los partes mensuales que han de dar al Comisario segun lo establece el art. 8.º

12.º Los guardas mayores harán la designacion de los puntos donde han de hacerse los aprovechamientos de maderas ó leñas, con arreglo á las órdenes que reciban del Comisario, é intervendrán personalmente en todos los que sea posible, especialmente en los córtes de madera, para los cuales su presencia es indispensable requisito.

13.º Evacuarán cuantas noticias les pidiere el Comisario de montes, á quien reconocerán por su inmediato gefe, debiendo prestar su auxilio y cooperacion á los peritos agrónomos, siempre que les sea exigido dentro de su comarca.

14.º Intervendrán, con arreglo á las disposiciones vigentes, todas las guías en que se trasladen productos de los montes encargados á su custodia, siempre que estén espedidas por la autoridad competente y les conste la autorización de este Gobierno para los aprovechamientos de que aquellos productos procedan.

De las guías que intervengan darán parte al Comisario en los términos que se hayan prevenidos.

15.º Los guardas mayores de montes serán responsables ante el Comisario del ramo del cumplimiento de sus deberes, el cual podrá suspenderles de sus funciones, mediante causas graves y urgentes, dando parte á este Gobierno de provincia para los efectos que correspondan.

16.º Dichos guardas, como empleados públicos segun el art. 222 del Código penal, se hallan sujetos á las prescripciones del mismo, y con arreglo á ellas serán puestos en su caso á disposicion de los tribunales.

17.º El dia 1.º del mes de Junio próximo darán principio á la visita que se les previene, llenando en ella todos los requisitos de este reglamento, y terminada que sea vendrán personalmente á esta Capital á entregar sus respectivas memorias, y á presentar los libros abiertos con arreglo al art. 11.

18.º Se designa el término de dos meses para que los espresados guardas mayores se presenten uniformados ante el Comisario del ramo.

19.º La exactitud y puntualidad en el servicio del ramo de montes es una necesidad tan indispensable é imprescindible, tratándose de la conservación y fomento de tan importante riqueza, que no se dispensará á los guardas mayores la menor omision, debiendo estos proceder del mismo modo con sus inferiores los guardas locales. Su tolerancia con los defraudadores se considerará como una gravísima falta. Por el contrario, la actividad y celo en el interesante servicio que se les confiere, la energía en perseguir y descubrir á los dañadores, y el interés y acierto que demuestren por la conserva-

cion y fomento de sus respectivos montes, serán otros tantos títulos que les hagan acreedores á las mejoras de que sean en adelante susceptibles sus dotaciones, y al aprecio y consideracion de sus superiores.

Cáceres 26 de Mayo de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NÚM. 149.

Para que los pueblos de la comunidad de Zorita dividan sus montes.

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de varios Ayuntamientos, solicitando la completa disolucion de la comunidad de Zorita, y teniendo presente que en el año próximo pasado de 1858 tuvo efecto la total division de los montes que componian aquella, he dispuesto ordenar á los pueblos que á continuacion se espresan, y á los que les fué adjudicada una parte de terreno en comun con otros, procedan inmediatamente á la division entre sí, dando parte á este Gobierno y al presidente de dicha comunidad de quedar efectuada, con espresion de la de la parte que á cada uno hubiese correspondido. Y como despues de efectuada dicha division, los Ayuntamientos respectivos han de ser sus legítimos administradores, les prevengo que, verificada que sea, procedan al nombramiento de los guardas que necesitaren para la custodia del monte, debiendo con este motivo cesar desde luego, satisfechos que sean de los haberes que se les adeuden, los que en la actualidad se hallan nombrados por la comunidad. Cáceres 29 de Mayo de 1859. — Francisco Belmonte.

RELACION de los pueblos que se citan en la anterior circular.

La Cumbre.
Ruano.
Plasenzuela.
Santa Ana.
Iballebando.
Cañamero.
Berzocana.
Garciaz.
Herguijuela.
Conquista.
Abertura.
Villamesia.
Alcollarin.
Campo (lugar).
Escorial.
Puerto de Santa Cruz.
Santa Cruz.

CIRCULAR NÚM. 150.

Se dictan varias disposiciones para la conservacion de la salud pública.

La policia de salubridad, uno de los ramos que mas debe reclamar en los pueblos la atención del Municipio, es por desgracia el que con mas indiferencia y mayor descuido se mira en algunas localidades.

Para que este servicio sea escrupulosamente atendido, no basta que se hayan publicado órdenes y reglamentos, ni que el Gobierno de S. M. lo tenga con eficacia recomendado, ni que por el de esta provincia se hayan dictado disposiciones enérgicas en diversas ocasiones. El abandono ha continuado, y las autoridades locales no han adoptado siquiera una medida encaminada en este particular á llenar sus deberes; pero el mio no permite que por mas tiempo se observe semejante conducta en un asunto tan sumamente importante, y de tanto interés para el bien de la provincia.

La conservacion de la salud pública reclama de continuo en las pobla-

ciones medidas higiénicas; y si es preciso que se adopten en toda época del año para evitar los males que de lo contrario podrian resultar, con mucha mas razon las exige imperiosamente la estacion en que nos encontramos.

Próxima la temporada de verano en que por efecto del calor pelagra el desarrollo de enfermedades que mas de una vez ocasionan sensibles é irreparables daños en los pueblos, urgente es que se dicten cuantas disposiciones aconseje la situacion de cada localidad.

Entre los deberes de los señores Alcaldes se cuenta el de que se trata; y nadie mejor que ellos se halla en la posibilidad de tomar en el particular providencias eficaces, toda vez que hallándose al frente de la administracion municipal, es forzoso que conozcan el estado de la poblacion y sus necesidades.

Sin embargo, pues, de que por los mismos se adopten en los pueblos todas las providencias que les aconseje su celo por el servicio, y su interés por el mejor bienestar de sus administrados, he creido conveniente, y aun necesario, dictar las siguientes disposiciones generales:

1.^a En el próximo mes de Junio deberán quedar blanqueadas todas las casas de los pueblos de esta provincia.

2.^a Los dueños ó moradores de las mismas cuidarán de que los frentes de ellas se barran todos los dias y con la frecuencia necesaria para que las aceras estén siempre limpias y las calles en el mejor estado de aseo.

3.^a No se permitirá dentro de las casas ni de la poblacion depósito alguno de basura: de esta se formarán estercoleras que deberán situarse á la distancia cuando menos de 100 metros del pueblo.

4.^a Los dueños de animales muertos no podrán dejarlos dentro de la poblacion ni á sus inmediaciones, sino que deberán sacarlos y enterrarlos fuera de ella á la distancia referida en la disposicion anterior.

5.^a No se permitirá que por ventanas, balcones, azoteas ni de otro modo alguno, se arroje á las calles agua, basura ni otros efectos; solo podrá hacerse desde las diez de la noche en adelante y en los parajes que de antemano haya designado la autoridad local.

6.^a Los Sres. Alcaldes publicarán por medio de bando las anteriores disposiciones para conocimiento de los vecinos de los pueblos, y cuidarán de su exacta ejecucion.

7.^a Los mismos señores Alcaldes procurarán que sin pérdida de tiempo desaparezca cualquier depósito de aguas sucias ó estancadas que exista dentro de los pueblos ó en sus inmediaciones, y cuyas emanaciones puedan ser perjudiciales á la salud del vecindario á juicio del facultativo titular del mismo.

8.^a Igualmente dispondrán la limpieza de las fuentes públicas, de los abrevaderos y labaderos, con el objeto de que en dichos puntos no existan depósitos de aguas malas ó corrompidas que puedan producir emanaciones nocivas.

9.^a Se nombrará en cada poblacion una Junta compuesta del señor Alcalde, presidente; de un individuo de la municipalidad, que lo sea de la Junta de Sanidad; de un contribuyente que pertenezca á la de bene-

ficiencia; del facultativo titular y del veterinario de la poblacion.

10. Esta Junta vigilará por el estado sanitario del pueblo; cuidará de que tengan exacto cumplimiento las disposiciones anteriores, dando conocimiento al señor Alcalde de cualquiera infraccion; propondrá al mismo cuantas medidas crea conveniente que se adopten, y desplegará todo su celo para evitar que en el pueblo existan gérmenes ó focos de corrupcion que de algun modo puedan ser dañosos á la salud del vecindario.

11. La misma Junta hará que se observen religiosamente las prescripciones que comprende el reglamento sobre inspeccion de carnes, y las prevenciones hechas para su cumplimiento en la circular de este Gobierno, publicada en el Boletín oficial de 28 de Marzo último.

12. Tendrá tambien por objeto la Junta inspeccionar la calidad de los alimentos de todas clases y de las frutas que se espendan al público, y si los encontrara nocivos ó de mala calidad, á juicio de peritos, lo pondrá en el acto en conocimiento del Sr. Alcalde para que se prohiba su venta y se inutilicen.

13. Ultimamente, quedan subsistentes y en todo su vigor los bandos de buen gobierno y de policia urbana que rijan en los pueblos en todo lo que no se opongan á las precedentes disposiciones.

Arregladas las autoridades de los pueblos á las prevenciones que van hechas, y procurándose por las mismas que sean cumplidas con toda puntualidad, solo queda de su parte dictar aquellas providencias particulares que la situacion de cada localidad requiera. Lleven, pues, á efecto uno y otro con celo y con interés, y habrán llenado estrictamente sus deberes, y prestado un bien positivo á sus administrados.

Espero que corresponderán dignamente á la confianza que les dispensaron sus convecinos; que se esmerarán en cumplir tan sagrada obligacion, y que nada me dejarán que desear en un servicio de que con predileccion debe ocuparse toda autoridad.

Del recibo de esta circular, y de quedar instalada la Junta de que habla la disposicion 9.^a, deberán los señores Alcaldes darme el oportuno conocimiento. Cáceres 29 de Mayo de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

En la Gaceta de Madrid núm. 142, correspondiente al Domingo 22 del actual, se publica por la Direccion general de Consumos, casas de moneda y minas, el siguiente anuncio:

Por Reales órdenes comunicadas á esta Direccion general con fechas 7 de Febrero último y 9 del corriente, ha dispuesto S. M. que se abra al público la venta de los azogues de Almaden en los almacenes de las Atarazanas de Sevilla, espendiéndose para el consumo interior del reino ó para la esportacion al precio de 643 reales frasco con 75 libras castellanas de azogue, desde uno á 999 frascos, y al de 641 rs. 50 cénts. desde 1.000 frascos en adelante, pero con la obligacion de esportarlos, dictándose para su ejecucion las disposiciones siguientes:

1.^a Los pedidos de azogue se dirigirán por escrito al Comisario de las minas del Estado en Sevilla, para que oficiando á la Contaduría de la provincia se admita á los interesados el pago del importe en la Tesorería de Hacienda pública, con cuya carta de pago, que recogerá dicho Comisario, ordene al guarda-almacén la entrega en el acto de los frascos adquiridos.

2.^a Los compradores deberán asegurarse en el acto de la entrega del exacto contenido del azogue y del buen estado de los frascos, pesándose á su presencia el metal del frasco ó frascos de cuya exactitud dudaren, para darse por bien recibidos de los azogues, no admitiéndose reclamacion en esta parte despues de haber sacado los frascos de los almacenes.

3.^a Los compradores desde 30 frascos en adelante podrán verificar el pago de su importe en la Tesorería central de esta corte, en donde le será admitido con presencia de la nota espresiva del número de frascos que deseen adquirir, que presentarán en esta Direccion general, debiendo entregar la carta de pago al Comisario de las Atarazanas de Sevilla para retirar de almacenes el número de frascos comprados, comunicándose al efecto por esta Direccion general la orden conducente al referido funcionario.

4.^a En cumplimiento de lo dispuesto en las referidas Reales órdenes, el azogue para el consumo interior del reino se facilitará con entera sujecion á las condiciones y precios mencionados, quedando derogada por lo tanto la Real orden de 15 de Diciembre de 1853, en virtud de la cual se enagenaba este metal al precio de 1.000 rs. quintal.

Bajo estas condiciones queda abierta la venta al público de los azogues en la Comisaria de las Atarazanas de Sevilla desde el día siguiente á la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial.

Debiendo abrirse en breve la venta de dicho metal en la Administracion de Hacienda pública de Cadiz, se anunciará oportunamente cuando tenga lugar.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Mayo de 1859. — El Director general, Manuel María Yañez de Rivadeneira.

En la Gaceta de Madrid, núm. 126, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo que sigue:

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Mayo de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, y seguidos en el Juzgado de primera instancia de Reus y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por María y Magdalena Ferré con Pedro Blay y su hija Magdalena Blay, sobre que se declaró á las primeras herederas abintestato de la tercera parte de la herencia de su abuelo Pedro Blay y Estapá:

Resultando que este en escritura en 15 de Junio de 1856 hizo donacion universal de todos sus bienes á su hijo Pedro Blay, reservándose durante su vida el usufructo y ademas 3.000 libras barcelonesas para testar y disponer á su voluntad:

Resultando que el mismo Pedro Blay por escritura de 22 de Setiembre de 1855, agradecido á los beneficios recibidos de Foresa Blay, esposa de su hijo Pedro, la hizo donacion de todo lo reservado en la que anteriormente habia hecho á favor de este, exceptuando únicamente la cantidad de 75 libras para su entierro y demas sufragios que dejó á disposicion de aquella:

Resultando que Pedro Blay y su hija Magdalena Blay, en union con su esposo Francisco Pamiés, difunta ya Teresa Blay, pretendieron en 23 de Junio de 1853 ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, que se tuviera por insinuada y legítimamente manifestada la última donacion, sin embargo de que creian no fuese necesario, por ser remuneratoria, haberse dispensado espresamente que se insinuase y cesado con el establecimiento del registro de hipotecas la razon de la ley; pretension que se es-

tuvo en providencia de 27 de dicho mes: Resultando que en escritura de 16 de Mayo de 1858 se obligó María Ferré á no demandar á Pedro Blay cosa alguna en cuanto á las reclamaciones que contra Pedro Blay se habia querido intentar por los derechos que su difunta madre pudiera tener á los bienes de sus padres Pedro Blay y Magdalena Battlé.

Resultando que María y Magdalena Ferré, nietas de Pedro Blay y Estapá, representadas por sus respectivos maridos, entablaron demanda ante dicho Juzgado en 6 de Setiembre de 1856, en que, considerando nula la escritura de donacion de 27 de Setiembre de 1835, principalmente por no haberse hecho reserva alguna para testar, pretendieron se les declarase herederas abintestato de su abuelo en una tercera parte de su herencia, condenando á su entrega á Pedro Blay y su hija Magdalena:

Resultando que estos contradijeron la demanda, fundándose, en cuanto á la nulidad de la donacion por excesiva, en que el donante tenia asegurada su manutencion en las capitulaciones matrimoniales de su hijo, y se habia reservado ademas la cantidad de 75 libras:

Resultando que en primera instancia fueron absueltos los demandados, sin que estos se considerasen obligados á traer al abintestato de Pedro Blay y Estapá las 3000 libras y mejoras de que habia hecho donacion á Teresa Martí en la escritura de 27 de Setiembre de 1835 como reserva hecha para testar y disponer á su voluntad en los capítulos y donacion otorgados en 15 de Junio de 1806 á favor de su hijo Pedro Blay y Battlé:

Resultando que confirmada esta sentencia con las costas de la segunda instancia por la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 12 de Marzo de 1858, interpusieron los demandantes el presente recurso de casacion por juzgarla contraria:

Primero á la ley 2.^a, título 7, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que previene que ninguno pueda hacer donacion de todos sus bienes aunque la haga solamente de los presentes:

Y segundo, á la doctrina establecida y respetada por los Tribunales en Cataluña, como lo probaban los escritos de Fontanella, D. Luis Reguera y Vives, cuyas doctrinas debian tener fuerza de ley, atendido lo dispuesto en Constitucion única, título 30, libro 1.^o de las de aquellas provincias:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que María Ferré, una de las recurrentes, renunció espresamente, autorizada por su marido, en la escritura de 16 de Mayo de 1848 los derechos que su difunta madre Magdalena Blay pudiera tener á los bienes de sus padres Pedro Blay y Estapá y Magdalena Battlé, por cuya razon no ha tenido accion despues para reclamar una parte de la herencia de dicho su abuelo:

Considerando, en cuanto á la otra recurrente no comprendida en dicha renuncia, que la legislacion vigente en Cataluña autoriza las donaciones entre vivos, sin más limitacion que la de que no perjudiquen ó disminuyan la legítima que el mismo derecho señala á los descendientes de los donadores, y que en aquel antiguo Principado es la cuarta parte de sus bienes:

Considerando que la donacion hecha por Pedro Blay en 27 de Setiembre de 1835 no ha sido combatida por la inobservancia de aquella disposicion:

Considerando que por esta razon no es aplicable al caso actual la ley 2.^a, título 7, lib. 40 de la Novísima Recopilacion;

Y considerando, por último, que las opiniones de los escritores, que tambien se invocan en apoyo del recurso, solo podrian calificarse como la doctrina de los Doctores de que habla la Constitu-

cion única, título 30, lib. 1.^o de las de dicho Principado, cuando apareciese su uniformidad y la aplicacion constante en los Tribunales de aquel territorio;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por María y Magdalena Ferré contra la sentencia que en 12 de Marzo de 1858 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, y las condenamos al pago de las costas y al de la cantidad de 4.000 rs. por que otorgaron caucion, si viniesen á mejor fortuna.

Asi por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la *Gaceta* y *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—El Sr. Ministro D. Félix Herrera de la Riva votó por escrito.—Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 4 de Mayo de 1859.—Juan de Dios Rubio.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar 152.900 varas de lienzo para sábanas, 22.733 para jergones, y 3.461 para cabezales, con destino al servicio de utensilios de los distritos de Valencia, Estremadura, Búrgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada y Navarra, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del dia 15 de Junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, y en las cuales podrán comprenderse las tres clases de tela que se subastan, ó bien por el número de varas que se necesiten en uno ó varios distritos, encontrándose de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias las muestras de los espresados lienzos que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.^a A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por valor de 60.000 rs. para la totalidad de la licitacion, 15.000 para la de Mallorca, 9.000 para la de Estremadura, 8.000 para la de Valencia, 8.000 para la de Búrgos, 10.000 para la de Galicia y 13.000 para la de Granada; bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.^a En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en

pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 3 rs. en vara de cregüela, para sábanas; 3 rs. 40 cénts. en vara de media loneta, para jergones, y de 3 rs. 38 cénts. en vara de plugastel, para cabezales que son los que se designan, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.^a Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella, á el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 15 de Mayo de 1859.—El Subintendente, Secretario interino, Marcelino Hervás.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

PLIEGO DE CONDICIONES bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 152.900 varas de lienzo cregüela para sábanas; 22.733 varas de media loneta listadas para jergones, y 3.461 de plugastel para cabezales, que se consideran necesarias para el servicio de las tropas estantantes y transeuntes en los distritos que se espresan:

1.^a La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é Intendencias de los distritos que se juzguen convenientes, en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contrata de 27 de Febrero del mismo.

2.^a Las proposiciones que se presenten serán arregladas á las muestras, tipos que se hallarán de manifiesto con quince dias de anticipacion, en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta y en el acta de ella; cuyas muestras son de hilazas de lino puro, sin mezcla alguna de algodón, estopillas ni otros filamentos estraños, con dimensiones en su ancho; las cregüelas de 28 pulgadas; las medias lonetas 37 pulgadas, y los plugasteles 36, con 28 hilos en la trama y 36 en el urdimbre, medido en

pulgada cuadrada las primeras; 24 en la trama y 44 en el urdimbre las segundas, y las terceras 36 en la trama y 32 en el urdimbre, sin prensado ninguno ni pases de cilindro, pues los lienzos se han de entregar tal y segun salen de los telares, como circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duracion.

3.^a Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las telas, ó particulares por el número de varas que se necesiten en uno ó varios distritos, y que se detallan mas adelante.

4.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se fija á continuacion, y podrán ser admitidas en la media primera hora de instalado el tribunal de subasta quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposicion mas ventajosa.

Habrán preparados tres juegos, y se entregará uno al proponente que haga la oferta mas ventajosa de las muestras ó tipos de los lienzos á que deba sujetarse materialmente la obligacion, los que estarán sellados en tinta y lacre, y autorizados por el Presidente del tribunal de subasta sobre un papel adherido á las mismas muestras de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestras con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, el uno unido al expediente de subasta y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verifique el acto. Si no hubiese proponentes, los tipos asi dispuestos se conservarán en el expediente gubernativo donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate por defecto de licitacion, despues de enviarse á la Direccion general el correspondiente testimonio segun está prevenido, ó el diligenciado original, cuando hay postores y proposicion admisible.

5.^a En el caso que hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de los lienzos, adjudicándose el servicio á la que haya resultado mas beneficiosa. Pero si los autores no entrasen en contienda porque ninguno mejorase su proposicion, el tribunal resolverá la cuestion por medio de la suerte, aceptando la que haya salido favorecida.

6.^a Si la proposicion mas ventajosa obtenida en las capitales del distrito que se designen, fuese igual á la aceptada en la direccion general, se procederá á nueva licitacion en Madrid entre los autores de las dos proposiciones, en el modo y forma establecidos en la condicion anterior.

7.^a El reconocimiento y admision de los lienzos que el contratante ó contratantes presenten, se someterán exclusivamente al voto de la Junta de Administracion de los respectivos distritos.

8.^a La entrega de las telas que se subastan se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de las capitales de los distritos siguientes, y en la cantidad que se espresa á continuacion:

18.303 varas de cregüela, en Valencia.

19.745 de dicho tejido, 42 de plugastel y 6.458 de media loneta, en Estremadura.

20.769 de cregüela y 29 de plugastel, en Búrgos.

44.977 tambien de cregüela, en Mallorca.

23.000 varas cregüela, 5250 de media loneta y 1.000 varas de plugastel, en Galicia.

Y, últimamente, 26.105 varas de cregüela, 11.025 de media loneta y 2.390 de plugastel para el distrito de Granada.

Cuyas entregas se verificarán por terceras partes en plazos de treinta dias ó sea la totalidad á los tres meses de obtener el remate la Real aprobacion, sin que

por esto se entienda pueda hacerse la entrega total al fin de los tres meses, prescindiendo de los plazos parciales, pues si faltan á cualquiera de ellos se procederá contra los contratistas con arreglo á la condicion 12, siendo de cuenta de los rematantes los gastos de transportes y demas que se causen hasta dejar los lienzos dentro de los espresados almacenes.

9.ª El pago se verificará en Madrid al terminar la entrega, con presencia de la certificacion que al contratista ha de expedir el Comisario de guerra Inspector de utensilios de aquellos distritos, en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de lienzo de que se trata, á no ser que convenga al interesado recibir el importe de su cuenta en cualquiera capital de distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipacion á la fecha en que deba satisfacerse.

10. Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito por via de fianza en metálico ó papel reconocido para estos casos, en los términos siguientes: 60.000 reales para el total de la licitacion; 15.000 para la de Mallorca, 9.000 para la de Estremadura; 8.000 para la de Valencia; 8.000 para la de Burgos; 40.000 para la de Galicia y 13.000 para la de Granada; cuyo depósito mantendrá hasta que compruebe de la manera dicha en la condicion anterior, la total entrega de los lienzos.

11. Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que espresa la condicion anterior, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12. Si cualquier contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorando la entrega de los lienzos en el plazo prefijado, ó porque estos á juicio de la Junta de que habla la condicion 7.ª no fueren de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa procediendo contra él, con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa administrativa.

13. Consignado ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes los lienzos contratados, debe tenerse entendido, que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estuviere establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

15. Por último, el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 12 de Mayo de 1859.—Joaquin Rendon.—Es copia.—El subintendente, Secretario interino, Marcelino Hervás.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de , enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios de los distritos de Valencia, Estremadura, Burgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, 152.900 varas de lienzo para sábanas; 22.739 para jergones, y 3.461 para cabezales, é impuesta de las reglas consignadas para la ce-

lebracion de la subasta en el número (tantos) de la *Gaceta* del de y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio (en general ó para tales y tales distritos), á los precios siguientes:

Vara de tela para sábanas.

Id. de tal para jergones.

Id. de tal para cabezales.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Reclamando á Pascual Camison Sanguino, suplente 8.º del expediente de reemplazos del corriente año.

Ignorándose el paradero de Pascual Camison Sanguino, suplente 8.º del expediente de reemplazo ordinario de este año en esta villa, el cual se ausentó de la casa paterna en el mes de Octubre próximo pasado, y teniendo que hacer presentacion de él con todos los demas soldados y suplentes el dia 9 del inmediato Junio ante el Consejo de provincia, según lo tiene prevenido, se invita al Alcalde constitucional de esta provincia que lo tenga en su respectivo pueblo ó jurisdiccion, lo remita inmediatamente de justicia en justicia á disposicion de esta Alcaldia, pues al intento se insertan sus señas, y son las siguientes:

Edad veinte años, estado soltero, estatura baja, ojos pardos, pelo castaño oscuro, boca regular, barba poca, nariz pequeña, color moreno.

Brozas 24 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Cancio Moreno.—El Secretario, Cayetano Bravo.

Urbano Gonzalez Corisco, Escribano publico de S. M. y del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé y testimonio: Que en el expediente que se relacionará en el ingreso, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Navalmoral de la Mata, á 16 de Mayo de 1859, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos:

Resultando que por parte del Procurador D. Pedro Martin Peral, representando en virtud de poder á Francisco y María Cano, vecinos de Talavera la Vieja, se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo que se les declare pobres en atencion á que no cuentan con más recursos para su subsistencia que su jornal:

Resultando que conferido traslado á Luis Martin, Vicente Muñoz, D. Simon Monge, Domingo Garcia, Rafael Jarillo y Justo Barroso, contra quienes aquellos se proponen litigar, dejaron trascurrir el término del emplazamiento sin hacer uso de él:

Resultando que de la prueba practica resulta que los nominados Francisco y María Cano no poseen bienes ni rentas de ninguna clase, ni otros productos para su manutencion que el de su trabajo, como criados sirvientes:

Considerando que contra dicha prueba no se ha alegado ni justificado ninguna otra que la desvirtue:

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, dijo:

Que debia declarar y declaraba pobres para litigar á Francisco y María Cano, vecinos de Talavera la Vieja, á quienes se defenderá y ayudará como tales, gozando de los beneficios que á los de su

clase otorga el art. 181 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma. Y en conformidad á lo prevenido en el art. 1.490 de ella, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, á cuyo fin remítase, con oficio, testimonio de ella al señor Gobernador. Pues por ella, definitivamente juzgando, así lo proveyó y firmó dicho Sr. Juez, doy fé. — Lic. Antonio Maria del Castillo.—Ante mí, Urbano Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde á la letra literalmente con su original, que obra en el expediente de su referenciá que queda en mi poder y oficio. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Navalmoral de la Mata á 17 de Mayo de 1859. — Urbano Gonzalez Corisco.

INDICE DE MAYO.

Boletín oficial núm. 52. Real orden sobre liquidacion y abono de suministros.

Circular publicando el presupuesto y repartimiento formados por la Junta de Fomento de Jarandilla para sostenimiento de un alumno en la Escuela agrícola.

Núm. 53. Circular declarando acotados seis cuartos de la dehesa denominada Mayadas, sita en término de Moraleja.

Otra excitando á los Ayuntamientos al pago de las contribuciones antes del dia 24 del corriente.

Núm. 54. Circular publicando la ley llamando al servicio de las armas 25 mil hombres per el reemplazo del año actual, el reparto general hecho entre las provincias y la real orden instruccion para llevarla á cabo.

Otra declarando en suspenso todos los aprovechamientos que en la actualidad estén verificándose en los montes de la provincia, y pidiendo á los Alcaldes y Guardas mayores varias noticias sobre los mismos.

Otra manifestando no serán de abono en las cuentas municipales las partidas que figuren los Alcaldes para pago de agentes en esta Capital, puesto que no los necesitan para la resolucion de los asuntos que penden en sus oficinas.

Núm. 55. Circular señalando los derechos que debe cobrar el comisionado de este Gobierno en Villareal de San Carlos por el paso del puente del Cardenal.

Otra previniendo á los Ayuntamientos que en el término de tres dias, á contar desde el recibo del Boletín oficial en que se publique la presente circular, remitan al Gobierno de provincia el nuevo Nomenclátor mandado formar en la real instruccion de 3 de Enero último.

Otra sobre valoracion de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de la provincia en el mes de Abril último.

Otra previniendo que todos los terrenos usurpados y no legitimados por las disposiciones vigentes vuelvan al patrimonio comun de los pueblos.

Núm. 56. Real orden de 24 de Enero de 1857 por la que se previene que los comisionados é investigadores de Bienes Nacionales necesitan para ausentarse de sus provincias la correspondiente licencia de la Direccion general.

Circular sobre la desaparicion de cuatro caballerías menores y dos mayores.

Otra dando reglas para el transporte de los productos de montes.

Otra citando á Andrés Gomez para que se presente en este Gobierno de provincia.

Otra haciendo varias aclaraciones de la circular núm. 97, sobre caminos

vecinales, y se publican el plan general de carreteras de esta provincia, el reglamento de caminos y la ley de prescripcion personal en la parte que no se oponen á la nueva ley.

Boletín oficial extraordinario. Circular publicando el repartimiento del cupo hecho por la Excmo. Diputacion provincial, y el resultado del sorteo de décimas.

Núm. 57.

Núm. 58. Circular haciendo varias observaciones á los Ayuntamientos acerca del modo de proceder al juicio de excepciones, y se publica el señalamiento de los dias para la entrega de los quintos en caja.

Otra prohibiendo á los señores Alcaldes y á los Secretarios de Ayuntamiento salir de los distritos sin previa autorizacion.

Real orden previniendo se procure dar colocacion á los Guardias civiles que se inutilicen en el servicio.

Circular de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de 6 de Febrero de 1856, sobre formalidades que han de observarse á la enagenacion de los productos de montes.

Núm. 59. Circular publicando el proyecto de construccion de un molino harinero aprovechando las aguas de la rivera Gibranzo.

Otra pidiendo á los Alcaldes nota de los guardas que no tengan licencia para usar escopeta.

Otra reclamando un resumen de contribuyentes por territorial, con expresion de las cuotas que pagaren en los repartos adicionales de 1858.

Núm. 60. Circular publicando una comunicacion de la Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, sobre proyecto que ha de presentar á la Asociacion para establecer premio á los concursos agrícolas.

Otra pidiendo á los Ayuntamientos contestacion al interrogatorio que por separado se les remite, pidiendo noticias sobre medios de transporte.

Otra pidiendo contestacion al interrogatorio referente á ganados de todas clases.

Otra sacando á nueva licitacion la conduccion de la correspondencia pública entre Salamanca y Plasencia.

Núm. 61. Circular publicando el presupuesto para sostener el alumno agrícola por el partido de Jarandilla.

Otra publicando la vacante de Secretaria del Ayuntamiento de Torremocha.

Núm. 62. Circular pidiendo á los Ayuntamientos de esta provincia varias noticias referentes todas á la produccion agrícola, por medio de un interrogatorio que por separado se les remite, y se hacen prevenciones para evacuar este servicio.

Otra previniendo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cumplan con la advertencia 9.ª de la circular de esta Administracion de 22 de Octubre de 1857.

Otra sobre desahucio de cupos de consumos en 1859 para 1860.

Núm. 63. Circular sacando á nueva subasta la construccion de las obras de un viaducto sobre el barranco del Buitre, en la carretera de Salamanca á Mérida.

Otra previniendo á los Alcaldes desde principio á la inoculacion de la vacuna.

Real decreto creando una comision encargada de redactar un proyecto de ley sobre aprovechamientos de aguas.

Núm. 64. Circular publicando un reglamento para los Guardas mayores de montes en esta provincia.

Otra para que los pueblos de la comunidad de Zorita dividan sus montes.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Concha á cargo de Pedro de Vegas.